



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., tres (3) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE: 2019-00444

Dando alcance a los memoriales allegados por la parte demandante, radicados a través del correo electrónico institucional, los días 23 de marzo, 20 de mayo y 3 de agosto de 2021, este juzgado dispone:

.- En atención a la solicitud visible a folio 4 del C-1, de conformidad con el artículo 152 del C. G. del P., se concede el amparo de pobreza solicitado por el demandante Orlando Rodríguez Cañón, quien actúa en el presente proceso a través de apoderado judicial.

.- Ahora bien, sería del caso entrar a resolver sobre las sustituciones de poder presentadas el 1 de julio de 2020 y el 20 de mayo de 2021, sino fuera porque efectuada una búsqueda minuciosa, del primero de los memoriales referidos, en verdad no se encontró en el correo electrónico institucional del juzgado, de lo cual dejó constancia la secretaría el pasado 31 de agosto del año en curso, por tal motivo, antes de proveer al respecto, se requiere a la parte actora para que allegue nuevamente el mensaje remitido el **1 de julio de 2020** junto con los archivos anexos al mismo, o aporte poder conferido por el demandante a la estudiante de consultorio jurídico que tiene a su cargo en la actualidad, la defensa de los intereses del señor Orlando Rodríguez Cañón.

.- De otro lado, para impulsar el presente proceso, se hace necesario fijar nueva fecha para llevar a cabo audiencia concentrada dentro del presente proceso.

.- Así las cosas, se ordena, convocar a las partes y a sus apoderados judiciales a la audiencia de que trata el artículo 392 del C. G. del P., en concordancia con los artículos 372 y 373 ibídem, la cual se llevara a cabo a través del aplicativo TEAMS, para tales efectos, señálese la hora de las 02:00 p.m. del día 24 del mes de marzo del año 2022.

.- Adviértase a las partes, que en dicha audiencia se rendirán los interrogatorios, se evacuará la etapa de conciliación, practica de pruebas y demás asuntos propios señalados por la ley para esta convocatoria, de tal manera que su inasistencia puede acarrear las consecuencias previstas en el numeral 4° del artículo 372 de la misma norma.

.- Se previene a las partes, apoderados y terceros intervinientes para que el día de la audiencia, dispongan de todos y cada uno de los medios tecnológicos necesarios e idóneos para la realización de la misma. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 2° y 7° del Decreto 806 de 2020.

.- Se informa los interesados que el vínculo o link a través del cual se ingresará a la audiencia, será fijado en la pestaña de avisos, ubicada en el micrositio de este juzgado, habilitado en la página web de la Rama Judicial [<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-015-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-bogota/63>].

.-Secretaría, ejecutoriada la presente providencia, proceda a enviar la invitación a la audiencia, a los sujetos que deben intervenir, y a remitir el expediente a los apoderados judiciales.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



Firmado Por:

Nelson Javier Pena Solano
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 15 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2d692a3760c60f117580da9215c4f64fca9669e9bfd171f201a8cfdb258846a0

Documento generado en 03/11/2021 04:56:16 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., tres (3) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Expediente: 2019-00725

.- Teniendo en cuenta que la liquidación de crédito allegada por la parte demandante a través del correo electrónico institucional el pasado 30 de agosto de 2021, no fue objetada en el término de traslado, y que la misma está acorde en derecho, el Juzgado, imparte su aprobación en virtud de lo previsto en el artículo 446 del C. G. del P, por la suma de \$ **24.431.159.91 M/Cte.**, a razón de; cuotas vencidas y capital insoluto [\$13.834.442.00], intereses de mora liquidados hasta el **30 de agosto de 2021** [\$6.215.017.91], e intereses corrientes [\$4.381.700.00], valores calculados una vez fueron descontados los abonos a la obligación efectuados por el extremo pasivo.

.- Apruébese la liquidación de costas elaborada por la Secretaría del Juzgado el 15 de octubre de 2021, la cual hace parte integral de esta providencia, comoquiera que la misma se encuentra ajustada a derecho [art. 366 del C. G. del P.].

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:

**Nelson Javier Pena Solano
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 15 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

fe386316a8894aef1b48ddfc4773fbe164e2d6ab52d84f72725cfee245176a15

Documento generado en 03/11/2021 04:56:19 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE BOGOTÁ D.C

EXPEDIENTE: 2019-00725

Bogotá D.C., quince (15) de octubre de 2021.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del Proceso, se procede a realizar la LIQUIDACIÓN DE COSTAS del proceso ejecutivo de BANCOLOMBIA SA contra MARIBEL EUDIT SANDOVAL NOVA. La cual queda así:

CONCEPTO	VALOR
AGENCIAS EN DERECHO (Doc 06 Cd -1)	450.000,00
GASTOS DE REGISTRO	0,00
GASTOS EDICTOS Y PUBLICACIONES	0,00
HONORARIOS CURADOR AD-LITEM	0,00
HONORARIOS PERITO	0,00
HONORARIOS SECUESTRE	0,00
NOTIFICACIONES fl. 32, 38 Cd -1	13.390,00
PÓLIZA JUDICIAL	0,00
ARANCEL JUDICIAL	0,00
OTROS	0,00
TOTAL LIQUIDACIÓN	463.390,00

SON: CUATROCIENTOS SESENTA Y TRES MIL TRESCIENTOS NOVENTA PESOS M/CTE.

CLAUDIA P. VALDERRAMA
SECRETARIA

A large, stylized blue ink signature is written over the typed name and title of the secretary.



**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., tres (3) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE: 2019-00996

Dando alcance a los memoriales allegados al correo electrónico institucional el 20 de agosto y 21 de septiembre de 2021, el Juzgado dispone:

.- Reconózcase personería para actuar dentro del presente proceso como apoderada judicial de la demandante, a la abogada FLOR EMILCE QUEVEDO RODRIGUEZ, en los términos y para los efectos del poder conferido

.- En ese orden de ideas, y comoquiera que la renuncia presentada no cumple con los requisitos del inciso 4 del artículo 76 C.G.P., entiéndase revocado el poder que le fuere conferido a la abogada JANIER MILENA VELANDIA PINEDA.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:

**Nelson Javier Pena Solano
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 15 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d6bb5fc9eff247e12623f81ca3d9411e02953f5695257b383cabb1b5377cadff

Documento generado en 03/11/2021 04:56:23 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., tres (3) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE: 2019-01194

Dando alcance a los memoriales aportados a través del correo electrónico institucional, los días 17 de agosto y 6 de septiembre 2021, el Juzgado dispone;

.- Póngase en conocimiento de la parte actora, la respuesta aportada a la solicitud de medidas, por la entidad SEGURIDAD Y VIGILANCIA SERVICONCEL LTDA, a través de la cual se informó que la demandada no labora en dicha entidad desde el 16 de noviembre de 2019.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:

**Nelson Javier Pena Solano
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 15 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c459c29160eaadc7e916e45db5cc5fb352742ced40231ea97f195a9a4f96e0db

Documento generado en 03/11/2021 04:56:28 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., tres (3) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE: 2019-02160

Dando alcance a los memoriales radicados a través del correo electrónico institucional, por la parte demandante, los días 15 de marzo y 18 de junio de 2021, el Juzgado dispone;

.- Teniendo en cuenta que el extremo activo solicita copia de piezas procesales y de informe de títulos, el juzgado lo invita, en pos de darle mayor celeridad a su petición, a que la misma sea gestionada, a través de la consulta que haga del expediente digital, el cual puede ser solicitado a través de nuestro canal de atención virtual al público, al cual puede acceder mediante el siguiente vínculo: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-015-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-bogota/atencion-al-usuario>

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:

**Nelson Javier Pena Solano
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 15 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

137a51080b421b2190dae9202c67019c10f697f7b0399b20779c1dec9f94a9ce

Documento generado en 03/11/2021 04:56:31 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., tres (3) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Expediente: 2019-02181

Continuando con el trámite legal pertinente, el Juzgado dispone;

.- De la contestación de la demanda con formulación de excepciones de fondo, aportada el 27 de abril de 2021, por los ejecutados a través de apoderado judicial, córrase traslado a la parte actora, por el término de diez (10) días [art. 443 del C. G. del P]. Secretaría, contabilice los términos concedidos, y una vez fenezcan, ingrese el expediente al despacho para proveer lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:

**Nelson Javier Pena Solano
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 15 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9fc3f11da01fad674656b4a91220e535f1724880d506353b2421c2497daf8592

Documento generado en 03/11/2021 04:56:35 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., tres (3) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Expediente: 2020-00087

Dando alcance al memorial remitido a través del correo electrónico institucional, el 25 de agosto de 2021, el Juzgado dispone;

.- Agregar a los autos la diligencia de notificación efectuada el 16 de agosto de 2021, remitida a la dirección física de los demandados, reportada en el acápite de notificaciones de la demanda, cuyo resultado fue negativo

.- Incorporar al expediente, la comunicación remitida a la demandada a su correo electrónico el día 10 de agosto, cuyo resultado fue negativo al no haberse abierto el mensaje durante el tiempo estipulado para ello por parte de la empresa de correo, lo que, entiende el Juzgado implica la falta de acceso al mismo por parte del destinatario.

.- Se insta a la parte demandante para que intente nuevamente la notificación electrónica sin determinar un tiempo específico para la apertura del mensaje de datos, y para que dé cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 8 el Decreto 806 de 2020, que reza: “[e]l interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar”. [Subrayas y negrillas del Juzgado].

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Nelson Javier Pena Solano
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 15 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

40be5dda10bac1305cfd4a2e8b23d4630f7101e0db011a2e375ae0397148e144

Documento generado en 03/11/2021 04:56:38 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., tres (3) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Expediente: 2012-00112

Ejecutoriada la providencia calendada 18 de agosto de 2021, sin que ninguno de los extremos procesales, o abogado en amparo de pobreza el demandado, hubiesen elevado pronunciamiento alguno, resulta pertinente seguir adelante con el trámite del proceso, y hacer las siguientes precisiones;

.- Mediante proveído del **23 de septiembre de 2020**, se libró **requerimiento** al abogado en amparo de pobreza designado al demandado, Dr. Juan Camilo Valiente Morales, para que aceptara el cargo y se posesionara del mismo, el cual, fue atendido mediante mensaje de datos allegado el **22 de febrero de 2021**, donde el profesional del derecho advirtió que aceptaba el cargo y pidió que le remitieran la totalidad del expediente digital.

.- En atención a dicha manifestación, y debido a las modificaciones en la atención al público adoptadas por la pandemia, mediante correo electrónico remitido el **7 de abril de 2021**, fue enviada el acta de notificación personal que contiene la misma fecha, junto con el auto que libró mandamiento de pago, y el traslado de la demanda.

.- Ahora bien, del recuento factico se desprende que desde el momento de notificación personal del auto que libró mandamiento de pago -7 de abril de 2021- se reanudó el presente proceso, y por tal motivo empezaron a correr los términos de traslado de la demanda [art. 152 inc. 3 C.G.P.], los cuales vencieron en silencio, trayendo como consecuencia la aplicación de lo previsto en el artículo 440 de nuestro estatuto procesal vigente.

En mérito de lo expuesto se **RESUELVE**;

PRIMERO.- Seguir adelante con la ejecución adelantada por HUGO ALFONSO SOLER MOLINA en contra de ESTILSON ZAMUDIO, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago de fecha 7 de febrero de 2012 [fol. 9 cd. 1].

SEGUNDO.- Ordenar el remate y avalúo de los bienes embargados y/o los que posteriormente se embarguen.

TERCERO.- Practicar la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del C. G. P.

CUARTO.- Sin condena en costas a cargo de la parte demandada, comoquiera que se encuentra cobijada con amparo de pobreza

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Nelson Javier Pena Solano
Juez Municipal



**Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 15 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

5acdf35972e59d4c68fbdc15348380dfe9d88468dc4a4f69c17651f9b38953dc

Documento generado en 03/11/2021 04:56:01 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., tres (3) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE: 2014-01267

Dando alcance a los memoriales radicados a través del correo electrónico institucional, por la parte demandante, los días el 23 de febrero y 4 de junio de 2021, el Juzgado dispone;

.- Se niega la solicitud de entrega de dineros formulada por la apoderada judicial de la parte demandante, comoquiera que de acuerdo al informe de depósitos judiciales pagados, y al resultado de la consulta de títulos consignados a favor del presente proceso, se evidencia que no hay dineros pendientes de pago, y que ya se produjo la entrega de todos los valores existentes, en cumplimiento de la providencias que se emitieron al respecto anteriormente.

.- Pónganse en conocimiento de la parte demandante, los informes de títulos agregados al expediente, los cuales podrán ser conocido por el interesado, a través de la consulta que haga del expediente digital, el cual puede ser solicitado a través de nuestro canal de atención virtual al público, al cual puede acceder mediante el siguiente vínculo: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-015-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-bogota/atencion-al-usuario>

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Nelson Javier Pena Solano
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 15 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

683492a8ddb4a6a434f374b2c015dd92a3c6fca4ffa06cc637c4f9ed5af89f3a

Documento generado en 03/11/2021 04:56:05 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., tres (3) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Expediente: 2019-00022

Dando alcance a los memoriales allegados el 2 de septiembre y 5 de octubre de 2021, a través del correo electrónico institucional, por la parte demandante, el Juzgado dispone;

.- Se niega la solicitud de seguir adelante la ejecución, comiquera que contrario a lo afirmado por el extremo activo ninguna de las demandadas se encuentra notificada del mandamiento ejecutivo librado en su contra.

.- Téngase como nuevas direcciones de notificación electrónica de la demandada JOHANA ISABEL CASTRO RAMIREZ, las siguientes; bhanaisabela@hotmail.com, morenosantarap23@gmail.com y johanaisabelcr28@gmail.com.

.- Se exhorta a la parte actora para que reinicie el ciclo de notificaciones, enviando las correspondientes comunicaciones a los anteriores buzones de correo electrónico, y al adlin_0628@hotmail.com, reportado respecto de la demandada LINDA KATTERINE VILLA PORTELA.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:

**Nelson Javier Pena Solano
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 15 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4539e535e9e0edc7764584c6440581f6ccab067c93cd1d8d006479395957c8f2

Documento generado en 03/11/2021 04:56:09 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., tres (3) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE: 2019-00197

Dando alcance al memorial recibido en el correo electrónico institucional el 14 de septiembre de 2021, allegado por la parte demandante, el Juzgado dispone;

.- Requerir al pagador de la entidad MANUFACTURAS ELIOT S.A.S., para que suministre respuesta a la medida cautelar comunicada mediante oficio No. 0604 de fecha 10 de abril de 2019. Líbrese el oficio correspondiente por secretaría para que sean tramitado por la parte interesada.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:

**Nelson Javier Pena Solano
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 15 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

54a501519c79629af18661c63d198ddc8a7396de3ae8ab227329ab6c98d02936

Documento generado en 03/11/2021 04:56:13 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., tres (3) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE: 2020-00304

Dando alcance a los memoriales radicados a través del correo electrónico institucional, por la parte demandante, los días 3 de agosto y 21 de septiembre de 2021, el Juzgado dispone;

.- Téngase como nuevas direcciones de notificación electrónica del demandado las siguientes; lauramadiz_75@hotmail.com y augustobuitrago@hotmail.com.

.- Previo a emitir pronunciamiento sobre la notificación electrónica remitida el 20 de septiembre de 2021 al demandado, se requiere a la parte actora para que aporte copia de los documentos anexados como archivos adjuntos a esa comunicación.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:

**Nelson Javier Pena Solano
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 15 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

7db7f945437be5861fadf827c7270a0ea4cab3542f6728134f0884cf7262bd64

Documento generado en 03/11/2021 04:56:55 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., tres (3) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Expediente: 2020-00453

Dando alcance a los memoriales remitidos a través del correo electrónico institucional, los días 25 de agosto y 1 de septiembre de 2021, el Juzgado dispone;

.- De conformidad a lo establecido en el artículo 301 del C.G. del P., téngase notificados por conducta concluyente a los demandados del auto admisorio de la demanda de fecha 16 de diciembre de 2020, a partir del **25 de agosto de 2021**, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 301 del C.G.P.

.- Téngase en cuenta, que conforme a lo previsto en el artículo 98 del C.G.P., los demandados se allanaron a las pretensiones de la demanda.

.- Previo a ingresar el proceso a turno para expedir la sentencia que en derecho corresponda, **se requiere a la parte demandante** para que adelante las diligencias correspondientes a perfeccionar la inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria del predio sobre el cual se persigue gravar la servidumbre. Para tal fin se le pone en conocimiento la nota devolutiva aportada por la oficina de registro de instrumentos públicos el 1 de septiembre de 2021.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Nelson Javier Pena Solano
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 15 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a966caa44c508c2b6d1b99e47ea43d886b4aed2b5d21d30118f4b409ecd5214d

Documento generado en 03/11/2021 04:56:58 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., tres (3) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE: 2020-00542

Comoquiera que la demanda formulada no cumple con los requisitos de los artículos 82 y 89 del C. G. del P., por tanto, el Juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO.- INADMITIR la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo [Art. 90 del C. G. del P.], se subsane lo siguiente:

1.1.- Hágase alusión al domicilio de las partes, a los hechos de la demanda, fundamentos de derecho, cuantía, y dirección física y electrónica de los sujetos que conforman los extremos de la litis. [Art 82 núm. 2, 5, 8, 9 y 10 C.G.P.]

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Nelson Javier Pena Solano

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgados 15 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

1d61a102a398457be4666e390c4ed23cc52109f1787b1b451fda5a1f3bade0ff

Documento generado en 03/11/2021 04:57:01 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., tres (3) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE: 2020-00723

Dando alcance al memorial aportado a través del correo electrónico institucional por la parte demandante, el 20 de septiembre 2021, el Juzgado dispone;

Se impone seguir adelante con la ejecución, dentro de este proceso ejecutivo de mínima cuantía, instaurado por Pizantex S.A. – En Reorganización en contra de Yaqueline Ríos Villada.

Lo anterior, teniendo en cuenta que, la demandada se notificó mediante envío de la providencia que libró mandamiento de pago a través de mensaje de datos, lo cual se efectuó el 17 de junio de 2021, luego la notificación personal se surtió el **22 de junio de 2021**, además, transcurrido el termino de ley para ejercer su derecho de defensa no elevó pronunciamiento alguno al respecto.

Así las cosas, en aplicación de lo dispuesto en el inciso segundo¹, artículo 440 del C. G. del P., se **RESUELVE**:

PRIMERO.- Seguir adelante con la ejecución en contra de la parte ejecutada, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago de fecha 8 de febrero de 2021.

SEGUNDO.- Ordenar el remate y avalúo de los bienes embargados y/o los que posteriormente se embarguen.

TERCERO.- Practicar la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del C. G. P.

CUARTO.- Condenar en costas a la parte demandada, incluyendo como agencias en derecho la suma de \$80.000.00 Líquidense.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Nelson Javier Pena Solano
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 15 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

¹ Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto, que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Código de verificación:

590238f9fc96c0e229b09478287a82ace4550aae2b3d4a851ce0b8bd3878c27c

Documento generado en 03/11/2021 04:57:07 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., tres (3) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Expediente: 2021-00015

Dando alcance a los memoriales allegados a través el correo electrónico institucional, los días 21, 24 y 30 de septiembre, el Juzgado dispone;

.- Téngase en cuenta que la entidad demandada, se notificó del mandamiento de pago librado en su contra, mediante envío de la correspondiente providencia por mensaje de datos, lo cual se llevó a cabo el 16 de septiembre de 2021, luego la notificación se surtió el día **21** del mismo mes y año.

.- Reconózcase personería para actuar dentro del presente proceso como apoderado judicial de la entidad demandada, a la abogada CONSUELO CORREAL CASAS, en los términos y para los efectos del poder conferido.

.- De la contestación de la demanda con formulación de excepciones de fondo, aportada el 30 de septiembre de 2021 por la demandada, córrase traslado a la parte actora, por el término de diez (10) días [art. 443 del C. G. del P]. Secretaría, contabilice los términos concedidos, y una vez fenezcan, ingrese el expediente al despacho para proveer lo que en derecho corresponda.

.- Lo anterior, comoquiera que por error mecanográfico, el escrito que contiene la contestación, no fue remitido al buzón electrónico correcto, perteneciente al abogado de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:

**Nelson Javier Pena Solano
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 15 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

926b9e5b00572a60fc38c2cf87e438570bd6ed83db1e6129758d4042ebfe08

Documento generado en 03/11/2021 04:57:10 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., tres (3) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE: 2021-00027

Dando alcance al memorial allegado por la parte demandante, radicado a través del correo electrónico institucional, el 3 de septiembre 2021, este juzgado dispone:

.- Téngase en cuenta, que el demandado, se notificó mediante aviso remitido a su dirección electrónica el 5 de agosto de 2021, previo envío del citatorio positivo, quien transcurrido el término otorgado por la ley para ejercer su derecho de defensa, no elevó pronunciamiento alguno.

.- Así las cosas, se impone seguir adelante la ejecución dentro del presente proceso ejecutivo de mínima cuantía adelantado por RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO, en contra de VICMAR IGNACIO RIVEROS MORA, en aplicación de lo dispuesto en el inciso segundo, artículo 440 del C. G. del P.¹, se RESUELVE:

PRIMERO.- Seguir adelante con la ejecución, en contra de la parte ejecutada, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago de fecha 4 de marzo de 2021.

SEGUNDO.- Ordenar el remate y avalúo de los bienes embargados y/o los que posteriormente se embarguen.

TERCERO.- Practicar la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del C. G. P.

CUARTO.- Condenar en costas a la parte demandada, incluyendo como agencias en derecho la suma de \$350.000.00. Líquidense.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Nelson Javier Pena Solano
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 15 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

6334e59511874af72c3239ca11c8d3b631aa10ced77671859718692b80ff3d38

Documento generado en 03/11/2021 04:57:13 PM

¹ Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto, que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., tres (3) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE: 2021-00103

Se impone seguir adelante con la ejecución, dentro de este proceso ejecutivo de mínima cuantía, instaurado por el CAROLINA CORONADO ALDANA, en contra de JORDI BELLO LOPEZ.

Lo anterior, teniendo en cuenta que, el demandado se notificó personalmente del mandamiento de pago el 26 de mayo de 2021, tal y como consta en el acta levantada en esa fecha, además, transcurrido el termino de ley para ejercer su derecho de defensa no elevó pronunciamiento alguno al respecto.

Así las cosas, en aplicación de lo dispuesto en el inciso segundo¹, artículo 440 del C. G. del P., se **RESUELVE**:

PRIMERO.- Seguir adelante con la ejecución en contra de la parte ejecutada, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago de fecha 5 de abril de 2021

SEGUNDO.- Ordenar el remate y avalúo de los bienes embargados y/o los que posteriormente se embarguen.

TERCERO.- Practicar la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del C. G. P.

CUARTO.- Condenar en costas a la parte demandada, incluyendo como agencias en derecho la suma de \$250.000.00. Liquídense.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:

**Nelson Javier Pena Solano
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 15 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e4bdce67f080d68abb0ddaae094f65d330a71210fff1a7969cb892874b35a172

Documento generado en 03/11/2021 04:57:17 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

¹ Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto, que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.



**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., dos (2) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE: 2020-00188

Dando alcance a los memoriales aportados por la parte demandante a través del correo electrónico institucional, el 26 de agosto y 1 de septiembre de 2021, el Juzgado dispone:

.- Previo a darle trámite a la notificación electrónica remitida el 4 de agosto de 2021 a la demandada, se insta a la parte actora para que dé cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 8 del Decreto 806 de 2020, que reza: “[e]l interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar”. [Subrayas y negrillas del Juzgado].

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,
(1)**

Firmado Por:

**Nelson Javier Pena Solano
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 15 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ad7e6413e0102a12199359b04027ed3b432eed3fd86357ca91272c3d55ea68a9

Documento generado en 03/11/2021 04:56:45 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., tres (3) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Expediente: 2020-00247

.- Teniendo en cuenta que la liquidación de crédito allegada por la parte demandante a través del correo electrónico institucional el pasado 14 de julio de 2021, no fue objetada en el término de traslado, y que la misma está acorde en derecho, el Juzgado, imparte su aprobación en virtud de lo previsto en el artículo 446 del C. G. del P, por la suma de \$ 33.809.802.25 M/Cte., que corresponde a cada uno de los capitales señalados en el mandamiento de pago, junto con los intereses de mora liquidados con corte al 13 de julio de 2021.

.- Apruébese la liquidación de costas elaborada por la Secretaría del Juzgado el 8 de octubre de 2021, la cual hace parte integral de esta providencia, comoquiera que la misma se encuentra ajustada a derecho [art. 366 del C. G. del P.].

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:

**Nelson Javier Pena Solano
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 15 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

53a5f068e41ff47c4886df55bfcc8881dadeb1fcaa66d101603dd139a036dc13

Documento generado en 03/11/2021 04:56:48 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE BOGOTÁ D.C.

EXPEDIENTE: 2020-00247

Bogotá D.C., ocho (8) de octubre de 2021.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del Proceso, se procede a realizar la LIQUIDACIÓN DE COSTAS del proceso ejecutivo de COOPERATIVA FINANCIERA COTRAFA –COTRAFA FINANCIERA contra ROGER IVÁN MONTT PINEDA y DIEGO FERNANDO ZAPATA PRIETO. La cual queda así:

CONCEPTO	VALOR
AGENCIAS EN DERECHO (Doc 16 Cd -1)	400.000,00
GASTOS DE REGISTRO	0,00
GASTOS EDICTOS Y PUBLICACIONES	0,00
HONORARIOS CURADOR AD-LITEM	0,00
HONORARIOS PERITO	0,00
HONORARIOS SECUESTRE	0,00
NOTIFICACIONES ¹	0,00
PÓLIZA JUDICIAL	0,00
ARANCEL JUDICIAL	0,00
OTROS	0,00
TOTAL LIQUIDACIÓN	400.000,00

SON: CUATROCIENTOS MIL PESOS M/CTE.



CLAUDIA P. VALDERRAMA
SECRETARIA

¹ Se deja constancia que no se incluye en la liquidación el recibo 312060900935 que obra en el Documento 09 del Cd-1, dado que el valor ahí registrado se encuentra ilegible.



**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., tres (3) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE: 2020-00287

Dando alcance al memorial aportado a través del correo electrónico institucional por la parte demandante, el 3 de septiembre de 2021, el Juzgado dispone;

.- Desestímese el aviso remitido al buzón electrónico del demandado el 5 de abril de 2021, comoquiera que en el contenido de la comunicación se indicó de manera equivocada la dirección física del Juzgado, siendo lo correcto: Carrera 10 # 14-30 Edificio Jaramillo Montoya Piso 6.

.- Por las mismas razones señaladas anteriormente, las diligencias de notificación remitidas el 14 de abril de 2021, están mal diligenciadas, en consecuencia, resulta necesario dejar sin efecto el proveído de fecha 24 de agosto de 2021, y en su lugar, no tener en cuenta el citatorio enviado el 14 de abril de 2021.

.- Se exhorta a la parte actora para que repita el ciclo de notificaciones, teniendo en cuenta las observaciones consignadas con anterioridad.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:

**Nelson Javier Pena Solano
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 15 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

17a7a061be9c9f358b678f1d0414c9e675a222c2d4e2966a4b3115e9d4416af0

Documento generado en 03/11/2021 04:56:52 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., tres (3) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE: 2021-00463

Dando alcance a los memoriales aportados a través del correo electrónico institucional por la parte demandante, los días 18 de agosto y 6 de septiembre 2021, el Juzgado dispone;

Se impone seguir adelante con la ejecución, dentro de este proceso ejecutivo de mínima cuantía, instaurado por GRUPO JURÍDICO DEUDU S.A.S. (antes GRUPO JURÍDICO PELÁEZ & CO S.A.S.), en contra de BIENVENIDO RAFAEL PEREZ TEHERAN.

Lo anterior, teniendo en cuenta que, el demandado se notificó mediante envío de la providencia que libró mandamiento de pago a través de mensaje de datos, lo cual se efectuó el 17 de agosto de 2021, luego la notificación personal se surtió el **20 de agosto de 2021**, además, transcurrido el término de ley para ejercer su derecho de defensa no elevó pronunciamiento alguno al respecto.

Así las cosas, en aplicación de lo dispuesto en el inciso segundo¹, artículo 440 del C. G. del P., se **RESUELVE**:

PRIMERO.- Seguir adelante con la ejecución en contra de la parte ejecutada, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago de fecha 13 de agosto de 2021.

SEGUNDO.- Ordenar el remate y avalúo de los bienes embargados y/o los que posteriormente se embarguen.

TERCERO.- Practicar la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del C. G. P.

CUARTO.- Condenar en costas a la parte demandada, incluyendo como agencias en derecho la suma de \$250.000.00 Líquidense.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Nelson Javier Pena Solano
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 15 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

¹ Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto, que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Código de verificación:

b39145fd2b0a50b65b550156cd417a3b7ab927dad91f51c4e73d8973e5b1a2dd

Documento generado en 03/11/2021 04:57:23 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., tres (3) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE: 2021-00633

Dando alcance a los memoriales aportados a través del correo electrónico institucional por la parte demandante, los días 27 de agosto y 6 de septiembre 2021, el Juzgado dispone;

Se impone seguir adelante con la ejecución, dentro de este proceso ejecutivo de mínima cuantía, instaurado por GRUPO JURÍDICO DEUDU S.A.S. (antes GRUPO JURÍDICO PELÁEZ & CO S.A.S.), en contra de LUIS ALFONSO VIDAL TORRES.

Lo anterior, teniendo en cuenta que, el demandado se notificó mediante envío de la providencia que libró mandamiento de pago a través de mensaje de datos, lo cual se efectuó el 17 de agosto de 2021, luego la notificación personal se surtió el **20 de agosto de 2021**, además, transcurrido el termino de ley para ejercer su derecho de defensa no elevó pronunciamiento alguno al respecto.

Así las cosas, en aplicación de lo dispuesto en el inciso segundo¹, artículo 440 del C. G. del P., se **RESUELVE**:

PRIMERO.- Seguir adelante con la ejecución en contra de la parte ejecutada, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago de fecha 13 de agosto de 2021.

SEGUNDO.- Ordenar el remate y avalúo de los bienes embargados y/o los que posteriormente se embarguen.

TERCERO.- Practicar la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del C. G. P.

CUARTO.- Condenar en costas a la parte demandada, incluyendo como agencias en derecho la suma de \$400.000.00 Líquidense.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Nelson Javier Pena Solano
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 15 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

¹ Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto, que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Código de verificación:

ae56365722b5c3529da114f697101407264af08a42313fe85068b1a23cacd03b

Documento generado en 03/11/2021 04:57:26 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., tres (3) de noviembre de dos mil veinte (2020)

EXPEDIENTE: 2021-00708

Subsanada en tiempo y reunidas las exigencias de que tratan los artículos los 82, 84 y 89 del Código General del Proceso, así como también, teniendo en cuenta que la demanda se aviene a lo dispuesto en los artículos; 18 de la ley 126 de 1938, 16 y 27 de la ley 56 de 1981, y 2.2.3.7.5.2 del decreto 1073 de 2015, este Despacho considera que resulta procedente admitir la demanda.

No sin antes advertir que por error involuntario, mediante providencia del 27 de septiembre de 2021, se rechazó la presente demanda por no haber sido subsanada en tiempo, cuando ocurrió todo lo contrario, yerro que tuvo origen en la falta de agregación al expediente digital, del escrito que contiene la subsanación de la demanda.

Por lo anterior, y comoquiera que los autos ilegales no atan al juez ni a las partes, se ordenará dejar sin efecto el proveído del 27 de septiembre de 2021, y en su lugar, se admitirá la presente demanda, así las cosas, se

RESUELVE

PRIMERO.- Dejar sin efecto el proveído del 27 de septiembre de 2021, por las razones expuestas con anterioridad.

SEGUNDO.- ADMITIR la presente demanda VERBAL DE IMPOSICION DE SERVIDUMBRE LEGAL DE CONDUCCIÓN ELÉCTRICA instaurada por el Grupo de Energía de Bogotá S.A. ESP en contra de la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS, IMELDA BOLAÑOS VILLEROS, y de todas las personas que puedan tener derecho a intervenir en el proceso.

TERCERO.- TRAMITAR el presente asunto conforme a lo previsto en el Capítulo VII Sección 5 del decreto 1073 de 2015, y a lo dispuesto en el título II Capítulo 1 del Código General del Proceso, y demás normas concordantes contenidas en éste estatuto procesal.

CUARTO.- ORDENAR que se lleve a cabo la notificación de la iniciación de este proceso a los demandados en la forma indicada en el artículo 291 y 292 del Código General del Proceso o de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020 (remitiendo la demanda, anexos y esta providencia como mensaje de datos al correo electrónico de la parte demandada). En caso de no ser posible la notificación de los demandados en el término previsto en el numeral 3 del artículo 2.2.3.7.5.3., se dará aplicación al emplazamiento de los demandados en la forma allí prevista.



QUINTO.- Comoquiera que en la demanda se manifestó la imposibilidad de aportar el certificado de registro de la propiedad del inmueble, sobre el cual se pretende imponer la servidumbre, en armonía con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 2.2.3.7.5.3. del Decreto 1073 de 2015, **SE ORDENA el emplazamiento de todas las personas que puedan tener derecho a intervenir en el proceso.**

Por secretaría, elabórese el correspondiente edicto¹, el cual se fijará por el término de un (1) mes en la secretaría del despacho [micrositio – página web de la Rama Judicial: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-015-de-pequeñas-causas-y-competencia-multiple-de-bogota>], dentro del cual **la parte interesada deberá** publicarlo por tres veces, con intervalos no menores de cinco (5) días, en un diario de amplia circulación y en una radiodifusora de la localidad si la hubiere, así como también, en la puerta de acceso al inmueble respectivo.

Cumplido en debida forma lo señalado en el numeral anterior y debidamente acreditado dentro del expediente, en armonía a lo dispuesto en el artículo 108 del C.G.P., por secretaría deberá ingresarse la información correspondiente en el Registro Nacional de Emplazados. Cumplido el término de ley sin que se presentare ningún sujeto, se procederá al nombramiento de curador ad litem.

SEXTO.- Una vez notificada la parte demandada, **CÓRRASELE** el traslado de rigor, por el término de tres (3) días, de conformidad con lo señalado en el artículo 27 de la Ley 56 de 1981 en concordancia con el artículo 2.2.3.7.5.2 del Decreto 1073 de 2015.

SEPTIMO.- Atendido que el presente proceso se encuentra dirigido contra una entidad pública, de conformidad a lo dispuesto en el inciso 6 del artículo 612 del C.G.P., se ordena la notificación del auto admisorio de la demanda, a la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado**, en los términos previstos en dicho artículo. Trámite, que está a cargo de la parte actora, quien debe acreditar su cumplimiento con destino a este proceso.

OCTAVO.- AUTORIZAR el ingreso al predio y la ejecución de las obras que, de acuerdo con el plan de obras del proyecto presentado con la demanda, sean necesarias para el goce efectivo de la servidumbre, sin necesidad de realizar inspección judicial, con fundamento en el artículo 7 del Decreto 798 del 4 de junio de 2020, emitido por el Ministerio de Minas y Energía, el cual modificó el artículo 28 de la Ley 56 de 1981, y comoquiera que de acuerdo a lo previsto en la Resolución No. 1315 de 2021 proferida por el Ministerio de Salud y Protección Social, la emergencia sanitaria se prorrogó hasta el 30 de noviembre de 2021. Por **secretaría**, ofíciase al Comandante de Policía del Municipio de Distracción – La Guajira, para que garantice el cumplimiento de la presente orden judicial. No es necesario expedir copia autentica de la presente providencia, comoquiera se encuentra suscrita con firma digital, cuya autenticidad puede ser corroborada por cualquier interesado haciendo uso del código de verificación que contiene.

¹ En el edicto emplazatorio se expresará la naturaleza del proceso, el nombre del demandante, del demandado, si se conoce, o la indicación de que se trata de personas indeterminadas y la prevención de que se designará curador ad litem a los emplazados si no comparecen en oportunidad.

El edicto se fijará por el término de un (1) mes en un lugar visible de la Secretaría y se publicará en un diario de amplia circulación en la localidad, por tres veces, durante el mismo término y por medio de la radiodifusora del lugar, si la hubiere, con intervalos no menores de cinco (5) días.



NOVENO.- Requerir a la Agencia Nacional de Tierras, para que una vez sea notificada del presente proceso, emita concepto en el cual determine claramente, **la naturaleza jurídica del bien sobre el cual se persigue la imposición de servidumbre**. Lo anterior, comoquiera que el mismo se ha denunciado como baldío, y que en su calidad de encargada de la administración de ese tipo de predios, deberá en caso de imposición del gravamen, dar inicio a la actuación administrativa para dar apertura del folio de matrícula inmobiliaria, en caso de que no lo tenga. [Dec. 1858/15 art. 2.2.6.15.1.]. Librese el oficio correspondiente.

DECIMO.- RECONOCER personería al abogado JUAN DAVID RAMÓN ZULETA para actuar dentro del presente proceso como apoderada judicial de la entidad demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE y CÚPLASE,

Firmado Por:

**Nelson Javier Pena Solano
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 15 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d8020b7c109a319d8392b0ac062f970a0d2844e5ecde862cb52cca4340d79a02

Documento generado en 03/11/2021 04:57:29 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., tres (3) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

EXPEDIENTE: 2021-01015

Comoquiera que la demanda formulada no cumple con los requisitos de los artículos 82 y 89 del C. G. del P., por tanto, el Juzgado, **RESUELVE:**

INADMITIR la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo [Art. 90 del C. G. del P.], se subsane lo siguiente:

1.1.- Comoquiera que al tenor del primer inciso del art 61 del C.G.P. el litisconsorcio que debe ser integrado, parte del presupuesto de relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales por su naturaleza o por disposición legal haya de resolverse de manera uniforme y de fondo, se insta a la parte demandante a que aclare cuál es el tipo de vínculo o acto de derecho al que apela en la demanda para solicitar la aplicación de la figura antes dicha.

De ser el caso, dese también cumplimiento a lo previsto en el último inciso de la citada norma, para lo cual debe observarse el contenido del artículo 173 inciso 2 y 78 núm. 10 del C.G.P., en concordancia con lo previsto en el artículo 1046 del C. Co.

En todo caso, téngase en cuenta que en la pretensión se solicita que se tenga como litisconsorte necesario por activa al Banco Davivienda S.A., pero al mismo tiempo se dice que no se cuenta con la evidencia del negocio aseguraticio a partir del cual, precisamente, es posible verificar la existencia del contrato, y por ende del pretensio vínculo litiscosorcial. [art. 82 núm. 4 C.G.P.]. [art. 206 C.G.P.]

1.2.- Acredítese el derecho de postulación con el que cuenta PEDRO LUIS OSPINA SANCHEZ, para incoar la presente acción¹ [artículo 73 *ibídem*].

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Nelson Javier Pena Solano

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgados 15 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

¹ “Las personas que hayan de comparecer al proceso deberán hacerlo por conducto de **abogado legalmente autorizado**, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa”. [Subrayas del Juzgado]



Código de verificación:

65b438ff2ecfc3b9db46f31919d76cb5faf5c7d49464f00aa02c6877f8042a5e

Documento generado en 03/11/2021 04:57:32 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., tres (3) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE: 2020-00590

ASUNTO

Profiérase sentencia de única instancia dentro del proceso de restitución de inmueble arrendado, instaurada por Isa Finca Raíz S.A.S. contra Nicolás Gutiérrez Bermúdez.

ANTECEDENTES

Isa Finca Raíz S.A.S., demandó a Nicolás Gutiérrez Bermúdez, pretendiendo, sobre la base de la mora en el pago de la renta, la terminación de la relación arrendaticia que, en virtud del contrato celebrado respecto del inmueble -vivienda urbana- ubicado en la calle 148 No. 7 - 05 apto 304 garajes 20 y 25 deposito 9 Edificio Tatiana - Barrio Cedro Golf en Bogotá D.C., sostiene con el demandado, y como consecuencia de ello la restitución del referido inmueble a su favor.

Como sustento fáctico de lo pretendido adujo que el 4 de mayo de 2015 celebró, en calidad de arrendadora, contrato de arrendamiento con Nicolás Gutiérrez Bermúdez, en calidad de arrendatario, sobre el inmueble antes referido, pactando como valor del canon de arrendamiento, la suma de \$1.038.500.00, pagaderos dentro de los cinco (5) primeros días de cada mes, valor que con los incrementos de ley, a la fecha asciende a la suma de \$1.259.200.

Con todo, dice, que el demandado ha dejado de cancelar la renta de forma oportuna y completa, desde el mes de abril de 2020, adeudando así, hasta el mes de enero de 2020, la suma de \$ 13.851.200.00.

La demanda fue admitida por auto del 2 de febrero de 2021, en el cual se ordenó, además, enterar de dicho proveído al demandado.

Así, pues, el sujeto que conforma el extremo pasivo, se notificó mediante envío del auto admisorio a través de mensaje de datos, lo cual se efectuó el 21 de julio de 2021, así, en virtud de lo dispuesto en el artículo 8 del decreto 806 de 2020, la notificación se entiende surtida a partir del 26 de julio de 2021.

En ese orden de ideas, transcurrido el término otorgado por la ley, al demandado para ejercer su derecho de defensa no se presentó en término contestación de la demanda.

Integrado debidamente el contradictorio, y agotadas las etapas propias de la instancia, es del caso proferir sentencia, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Preliminarmente, dígase que se encuentran plenamente satisfechos los requisitos para proferir decisión de fondo, pues no se advierte causal de nulidad procesal que merezca ser declarada, de igual manera, demandante y demandado



tienen la capacidad para ser parte, el objeto del litigio se encuentra asignado a la jurisdicción ordinaria y, además, este Juzgado, es el competente para conocer de él por la naturaleza de la acción, el domicilio de las partes y la cuantía del asunto.

Reseñados y atendidos los antecedentes del litigio, bueno es traer a capítulo lo dispuesto por el artículo 384 del C. G. del P., el cual consagra que: “[a] la demanda deberá acompañarse prueba documental del contrato de arrendamiento suscrito por el arrendatario, o la confesión de éste hecha en interrogatorio de parte extraprocesal, o prueba testimonial siquiera sumaría”.

Acá, ciertamente, debe decirse que el demandante dio cumplimiento a la norma en cita, pues con el líbello genitor aportó, como prueba el escrito contentivo del contrato de arrendamiento que se aduce incumplido.

En punto a la causal invocada para la restitución, mora en el pago de los cánones, ante la conducta procesal adoptada por la parte pasiva, debe atenderse el contenido del artículo 97 del C. G. del P., que a su tenor literal señala que: “[l]a falta de contestación de la demanda o de pronunciamiento expreso sobre los hechos y pretensiones de ella, o las afirmaciones o negaciones contrarias a la realidad, harán presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión contenidos en la demanda, salvo que la ley le atribuya otro efecto”, norma que, desde luego, le es aplicable al caso de autos dado que, tal y como se advirtió en los antecedentes de esta providencia, notificado el demandado de la acción instaurada en su contra, no ejerció su derecho de defensa dentro del término de ley.

Pero no solo ello, pues si de conformidad con el numeral 3° del artículo 384 en cita, “[s]i el demandado no se opone en el término de traslado de la demanda, el juez proferirá sentencia ordenando la restitución”, entonces, a no dudarlo, eso es lo que en el caso particular se impone ante, justamente, la ausencia de oposición.

El colofón, pues, es que se declarará terminado el contrato de arrendamiento celebrado entre demandante y demandado, el que recayó sobre el inmueble -vivienda urbana- ubicado en la calle 148 No. 7 - 05 apto 304 garajes 20 y 25 deposito 9 Edificio Tatiana - Barrio Cedro Golf en Bogotá D.C., ello en virtud del incumplimiento en el pago de los cánones de arrendamiento, obligación contenida en la cláusula cuarta del contrato, lo que de suyo abre paso también a ordenar su entrega compulsiva a la demandante.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto el Juzgado Quince de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia, y por autoridad de la ley.

RESUELVE

PRIMERO. DECLARAR terminado el contrato de arrendamiento de vivienda urbana celebrado entre Isa Finca Raíz S.A.S., como arrendador, y Nicolás Gutiérrez Bermúdez, como arrendatario, sobre el bien inmueble -vivienda urbana- ubicado en la calle 148 No. 7 - 05 apto 304 garajes 20 y 25 deposito 9 Edificio Tatiana - Barrio Cedro Golf en Bogotá D.C., conforme lo expuesto.

SEGUNDO. Ordenar la restitución al demandante por parte de los demandados del bien inmueble dado en arrendamiento-vivienda urbana- ubicado en la calle 148 No. 7 - 05 apto 304 garajes 20 y 25 deposito 9 Edificio Tatiana - Barrio Cedro Golf en Bogotá D.C., y cuyos linderos están relacionados en la escritura pública No. 0017 de fecha



8 de enero de 2013, elevada en la Notaría 33 del Círculo de Bogotá, dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia.

Superado e incumplido dicho término, se **COMISIONA** al Alcalde Local de la zona respectiva, conforme lo dispone el artículo 38 del C. G. del P., en concordancia con el numeral 15 del artículo 205 de la Ley 1801 de 2016, al Consejo de Justicia de Bogotá, en su calidad de máximo organismo de administración de justicia policiva en el Distrito Capital, lo anterior, conforme circular **PCSJC17-37** del 27 de septiembre de 2017, emitida por el Consejo Superior de la Judicatura; a los Juzgados 027, 028, 029 y 030 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple atendiendo a lo dispuesto en el Acuerdo N° PCSJ17-10832 de 30 de octubre de 2017 y/o a los Inspectores de Policía¹. Adviértase que el comisionado cuenta con amplias facultades, inclusive las de designar secuestre. Líbrese despacho comisorio con los insertos de ley y tramítese por la parte interesada.

TERCERO. CONDENAR en costas a la parte demandada del presente proceso, liquídense por secretaría, incluyendo la suma de \$700.000.00, como agencias en derecho.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Firmado Por:

Nelson Javier Pena Solano
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 15 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

0fcebeac60dd46d03c51ee870a14bc298bafc03b51815f9ad057fabfea3111c2

Documento generado en 03/11/2021 04:57:04 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ STC2364-2018, radicación No 76001-22-03-000-2017-00732-01



**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., tres (3) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Expediente: 2021-00298

Continuando con el trámite legal pertinente, el Juzgado dispone;

.- De la contestación de la demanda con formulación de excepciones de fondo, aportada el 25 de agosto de 2021 por la demandada, córrase traslado a la parte actora, por el término de diez (10) días [art. 443 del C. G. del P]. Secretaría, contabilice los términos concedidos, y una vez fenezcan, ingrese el expediente al despacho para proveer lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:

**Nelson Javier Pena Solano
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 15 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

1b19f29559acc85d6c1cc55479a8d911b762e6ff326723ddbafeeb4c467223d

Documento generado en 03/11/2021 04:57:20 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>